



Código de Verificación
E1ljJf~8YzXIF~uwzCTktGRNun

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE
APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL



Notificación Electrónica No. E2025-00188426

Número Único de Expediente: 01046-2022-00986

Tipo: Materia: Civil | Proceso: Sumario | Clase: Otros | Subclase: Sin Subclase

En Guatemala, Guatemala, el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco , siendo las once horas con treinta y seis minutos, se ha notificado a **LISA, S.A. POR MEDIO DE SU MANDATARIA ESPECIAL JUDICIAL CON REPRESENTACION PAOLA ARANA ESTRADA** en:

Casillero: RR00003644 o 2405959200101

<https://ojvirtual.oj.gob.gt/>

Se notifica(n) la(s) resolución(es) de fecha(s):

- VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO QUE CONTIENE EVACUACIÓN DE VISTA (RESOLUCION)
CONTIENE ANEXOS
- VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO QUE CONTIENE EVACUACIÓN DE VISTA (RESOLUCION)
CONTIENE ANEXOS
- CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO QUE CONTIENE SENTENCIA QUE RESUELVE APELACIÓN (RESOLUCION)
NO CONTIENE ANEXOS

Anexos:

Fecha de publicación: 31/01/2025 11:36 AM

-----ÚLTIMA LÍNEA-----

DEREK ESTELA PALOMO TUYUC
DEPALOMO
NOTIFICADORA II



Código de verificación
-H89sliuQfWFJ0CI-gCKC2x



**SUMARIO: 01046-2022-00986. RECURSO: 2. OFICIAL: 7°. NOTIFICADOR: 2°
SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y
MERCANTIL.** Guatemala, cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de once de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado Quinto Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, dentro del presente proceso sumario mercantil, promovido por la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima en contra de la entidad Lisa, Sociedad Anónima.

La parte **actora** es de este domicilio y compareció a través de su Mandatario General Judicial y Administrativo con Representación Abogado Francisco Chávez Bosque quien actúa bajo su propia dirección y procuración así como la de la Abogada Mérida Pineda Molina.

La parte **demandada** es de este domicilio y compareció al proceso a través de su Mandataria Especial Judicial con Representación Abogada Paola Arana Estrada quien actúa bajo su propia dirección y procuración, así como la de la Abogada Rossana Mishelle Ramírez Paredes.

El recurso de apelación fue promovido por la entidad la entidad Lisa, Sociedad Anónima por medio de su Mandatario General Judicial y Administrativo con Representación Abogado Francisco Chávez Bosque (parte demandada).

RESUMEN DE LA SENTENCIA APELADA

i) De la sentencia impugnada: en la resolución apelada se declaró: «**I) SIN LUGAR** la demanda de **JUICIO SUMARIO MERCANTIL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, promovida por la entidad **AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA**, por medio de su mandatario general judicial y administrativo con representación **FRANCISCO CHÁVEZ BOSQUE**, como sucesora de la entidad **IMPORTADORA DE ALIMENTOS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

de la entidad **LISA, SOCIEDAD ANONIMA**, por medio de su mandataria especial judicial con representación, PAOLA ARANA ESTRADA; en virtud de lo considerado. **II) CON LUGAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO** presentada por la entidad **LISA, SOCIEDAD ANONIMA**, por medio de su mandataria especial judicial con representación, PAOLA ARANA ESTRADA; **III) CON LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA NOMINADA “IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA”;** **IV) CON LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA NOMINADA “IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PUES LOS DIVIDENDOS DECRETADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS CARECEN DE LOS REQUISITOS DE EXIGIBILIDAD PARA SU COBRO;** **V) CON LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA NOMINADA “IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LIBRE DISPOSICION TANTO DE LA PARTE DEMANDADA COMO DE LA PARTE ACTORA SOBRE LOS DIVIDENDOS DECRETADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS;** **VI) CON LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA NOMINADA “IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR VIOLENTAR DERECHOS DE TERCEROS POR MEDIAS PRECAUTORIAS PREVIAMENTE CONSTITUIDAS SOBRE LOS PRODUCTOS OBJETO DE PRESCRIPCIÓN”;** **VII) CON LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA NOMINADA “IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA NEGATIVA O LIBERATORIA POR ACCIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE HAN INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN INVOCADA”;** **VIII) Se condena en costas procesales a la parte vencida. IX) NOTIFÍQUESE».** (Sic).

ii) Puntos que han sido objeto del proceso: El presente proceso es un juicio de conocimiento de naturaleza **Sumaria Mercantil de Prescripción Extintiva** y tiene



por objeto que en sentencia se declare con lugar la prescripción extintiva de la obligación que tiene la parte actora de pagar a la parte demandada las utilidades acordadas por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de Importadora de Alimentos de Guatemala Sociedad Anónima, de fecha diez de junio de dos mil catorce, asimismo, se condene al pago de costas procesales.

iii) Hechos relacionados en la sentencia apelada: las resultados de la sentencia de primer grado se encuentran congruentes con las constancias procesales, según lo ha podido apreciar este Tribunal del estudio que se hace del antecedente del proceso, por lo que no se hace ninguna rectificación al respecto.

iv) Extracto de las pruebas aportadas: Documentos: **(i)** Acta notarial autorizada el doce de mayo de dos mil veintidós por la Notaria Carolina Flores González. (Folio treinta y treinta y uno); **(ii)** Fotocopia autenticada de la constancia emitida el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós por el Presidente del Consejo de Administración de Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima. (Folio treinta y dos); **(iii)** Fotocopia autenticada de la constancia extendida por el Secretario del Consejo de Administración de la entidad Avícola Las Margaritas, S.A. de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós. (Folio treinta y tres); **(iv)** Fotocopia simple de la certificación expedida el veintidós de junio de dos mil veintiuno por el Registrador Mercantil General de la República. (Folio treinta y cuatro al cuarenta); **(v)** Fotocopia autenticada de la certificación expedida el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós por la Perito Contador Jenifer Monzón Simón. (Folio cuarenta y uno); **(vi)** Fotocopia autenticada de la constancia emitida el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós por el Presidente del Consejo de Administración de Avícola Las Margaritas, S.A. (Folio cuarenta y dos); **(vii)** Fotocopia autenticada de la certificación extendida el veintidós de julio de dos mil veintidós por el Subdirector

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial, que contiene testimonio especial de la escritura pública número ciento sesenta y ocho (168) autorizada en la ciudad de Guatemala el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis por el Notario Héctor René López Sandoval. (Folio cuarenta y tres al cincuenta y cinco); **(viii)** Fotocopia autenticada de la certificación extendida el veintiséis de julio de dos mil veintidós por el Subdirector del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial, que contiene testimonio especial de la escritura pública veinticuatro (24) autorizada en la ciudad de Guatemala el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y tres por el Notario Héctor René López Sandoval. (Folio cincuenta y seis al setenta); **(ix)** Copia simple de la copia legalizada del testimonio del acta de protocolación número treinta y cuatro (34), autorizada en la ciudad de Guatemala por el Notario Igal David Permuth Ostrowiak con fecha catorce de junio de dos mil doce, donde se protocola el certificado expedido por el Contador Lawrence Sídney Rosen con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, autenticado y traducido. (Folio ciento cuarenta y cuatro al ciento setenta y cuatro); **(x)** Copia simple del estudio económico preparado por la entidad LISA, S.A. denominado “Cálculo económico del valor real de acciones y dividendos adeudados a LISA, S.A. en Grupo Avícola Villalobos y Villamorey, Sociedad Anónima”. (Folio ciento setenta y cinco al ciento noventa y cuatro); (xi) Copia simple del acta notarial autorizada en la ciudad de Guatemala el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete por el Notario Igal David Permuth Ostrowiak. (Folio ciento noventa y cinco al ciento noventa y siete); **(xii)** Copia de la sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, emitida por el Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala dentro del Juicio Ordinario de Prescripción Extintiva o Liberatoria que se ejercita como acción



promovido por Compraventa de Productos Alimenticios, S.A., y confirmada en segunda instancia. (Folio doscientos dos al doscientos treinta y ocho).

DOCUMENTO EN PODER DEL ADVERSARIO: Solicitado a la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima en resolución de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, sin embargo no cumplió con presentarlo dentro del plazo señalado. (Folio doscientos sesenta y uno).

B) INFORME: (i) Del Juzgado Octavo Pluripersonal de Primera Instancia Civil del municipio y departamento de Guatemala, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés. (Folio trescientos ocho y trescientos nueve); (ii) Del Juzgado Quinto Pluripersonal del Primera Instancia Civil del municipio y departamento de Guatemala, de fecha once de agosto de dos mil veintitrés. (Folio trescientos once y trescientos doce); (iii) Del Registro Mercantil General de la República de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés. (Folio trescientos catorce al trescientos dieciséis); (iv) Del Juzgado Primero Pluripersonal de Primera Instancia Civil del municipio y departamento de Guatemala, de fecha once de agosto de dos mil veintitrés. (Folio trescientos veintitrés y trescientos veinticuatro); (v) Del Juzgado Primero Pluripersonal de Primera Instancia Civil del municipio y departamento de Guatemala, de fecha once de agosto de dos mil veintitrés. (Folio trescientos treinta y uno); (vi) Del Juzgado Décimo Tercero Pluripersonal del Primera Instancia Civil del municipio y departamento de Guatemala, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés. (Folio trescientos treinta y ocho); (vii) Del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Civil del municipio y departamento de Guatemala, de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro. (Folio trescientos cuarenta y nueve).

C) DECLARACIÓN DE PARTE: Prestada por la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima contenida en acta de fecha dieciocho de septiembre de dos mil

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

veintitrés. (Folio trescientos veintinueve y trescientos treinta). **D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**, que de los hechos se deriven. **F) DEL DÍA Y HORA PARA LA VISTA**: fue señalada para el día veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro a las diez horas, evacuada por la parte actora y demandada quienes argumentaron lo que consideraron oportuno.

v) Alegatos de las partes: La parte actora argumento que no está de acuerdo con la sentencia apelada en virtud de que la misma no se ajusta a derecho y a las constancias procesales y por ende el debido proceso al darle una adecuada valoración a la prueba aportada, mientras que la parte demandada argumenta que se valoró adecuadamente la prueba y una apropiada aplicación de las normas jurídicas.

vi) Consideraciones del órgano a quo: para adoptar dicha decisión judicial, la jueza *a quo* consideró que deben prosperar las excepciones perentorias examinadas en este apartado y que fueron interpuestas por la entidad demandada, debiéndose hacer la declaratoria correspondiente, toda vez que con las pruebas valoradas se establece que: **i)** en la actualidad no existe una libre disposición de los bienes individualizados anteriormente en relación a la parte demandante y demandada, toda vez que pesan órdenes judiciales de embargo; **ii)** existen intereses de terceros que puedan verse perjudicados y que se relacionan con las medidas precautorias vigentes; y, **iii)** la existencia de embargos que limitan la libre disposición de bienes, a juicio del juzgador, también constituye motivo para hacer improcedente la declaratoria de prescripción en el presente caso, toda vez que existe limitante establecida para que parte demandante y demandada posean libre disposición de la masa patrimonial embargada, ya sea para realizar pago o bien para exigirlo. Por lo anterior, el juzgador concluye este apartado haciendo la



declaración correspondiente para conferir pleno valor probatorio al medio de prueba de Declaración de Parte, ello de conformidad con la ley, estimando el juzgador que la prueba valorada hasta el momento resulta en la idónea para sostener las consideraciones del presente fallo, puesto que no se pudo establecer que efectivamente, la parte demandada Lisa, Sociedad Anónima, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de acceder a los dividendos en forma expedita y sin ningún tipo de limitación o gravamen que restringiera su libre disposición, según se acordó en la asamblea de accionistas celebrada. El juzgador arriba a la conclusión que con los medios de prueba aportados y valoradas dentro del presente fallo, no se demuestra la procedencia de la pretensión de la entidad actora por lo que debe declarar sin lugar la solicitud de la entidad AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, por lo que así debe resolverse debiendo hacerse los demás pronunciamientos que en derecho corresponden.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

i) Otorgamiento del recurso: el recurso de apelación interpuesto fue admitido por el órgano jurisdiccional *a quo* mediante resolución del once de julio del dos mil veinticuatro; **ii) concesión de audiencia para la expresión de agravios:** al establecerse que la resolución impugnada efectivamente posee la característica de apelable, conforme lo dispuesto por el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, se formó el expediente de segunda instancia y se confirió audiencia a la parte apelante para que hiciera uso del recurso, expresando los agravios que consideraba le causaba la resolución impugnada; **iii) expresión de agravios:** AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA expresó los agravios que considera le causa la resolución impugnada mediante memorial presentado a este Tribunal; **iv) vista:** vencida la audiencia de expresión de agravios y habiendo sido

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

fijados los puntos sobre los que este Tribunal se debe pronunciar, se señaló día y hora para la vista; y **v) resolución:** habiéndose agotado el trámite respectivo de la segunda instancia, resulta procedente resolver la presente impugnación conforme a derecho.

CONSIDERANDO

I

Del recurso promovido, sus alcances y limitaciones legales: el recurso de apelación que se conoce, es una expresión del derecho a la tutela judicial efectiva, derecho fundamental de toda persona reconocido en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre el cual la Corte de Constitucionalidad en la sentencia emitida el treinta y uno de enero de dos mil trece en el expediente número 1143-2012 indicó: *«la debida tutela judicial consiste en la garantía que al justiciable asiste, de acceder en condiciones de igualdad a los tribunales de justicia, con el objeto de solicitar de estos la reivindicación (tutela) de derechos e intereses legítimos. El acceso a este derecho y la efectividad del mismo, se dan por medio de un debido proceso, que debe culminar con la emisión de una decisión judicial que, observando de manera estricta este, resuelva la viabilidad o inviabilidad de la pretensión deducida. Por medio de una tutela judicial debida, el justiciable obtiene de manera legítima una resolución judicial que da respuesta al fondo del asunto, la que para ser válida constitucionalmente y no incurrir en arbitrariedad, debe emitirse con la pertinente fundamentación jurídica, y la debida congruencia de la decisión con lo pedido y aquello que consta en las actuaciones judiciales».*

En ese sentido, el recurso de apelación **es un medio de impugnación** que permite que una decisión judicial que alguna de las partes considera agravante a sus derechos, sea revisada por un órgano jurisdiccional (*ad quem*) distinto de



aquel que la emitió (*a quo*), a efecto de determinar si la misma se ajusta a derecho y en su caso confirmarla, revocarla o modificarla. Es decir, este recurso provoca un nuevo examen de la relación controvertida (*novum iudicium*), haciendo adquirir al tribunal de alzada la jurisdicción sobre el asunto, con facultad para decidir la controversia y conocer de nuevo (*ex novo*), tanto en sus aspectos fácticos (*quaestio facti*) como en los jurídicos (*questio juris*), estando legitimadas para su promoción cualquiera de las partes procesales que se consideren agraviadas.

Sin embargo, este recurso **tiene límites en cuanto** a los aspectos que pueden ser conocidos y resueltos por el tribunal *ad quem*, pues el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, dispone que «*se considerará solo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal Superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada*». Por lo tanto, este Tribunal únicamente puede considerar y en su caso confirmar, revocar o modificar las decisiones tomadas por el órgano jurisdiccional a quo que cumplan con los siguientes presupuestos: **a)** sean decisiones adoptadas por el juzgador en la propia la resolución que se apela, ya que las decisiones tomadas por el juzgador en otras resoluciones, debieron ser objeto de una impugnación distinta; **b)** hayan sido expresamente alegadas por el apelante, la omisión del alegato de un agravio, impide al tribunal de alzada pronunciarse sobre el mismo en apelación; **c)** sean desfavorables al apelante, ya que de resultar en su beneficio, no sería viable su revocación o modificación; y **d)** infrinjan nuestro ordenamiento jurídico o los principios fundamentales que lo sustentan.

II

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Antecedentes: del estudio del expediente elevado en apelación, este Tribunal constata los siguientes antecedentes en cuanto a la emisión de la resolución apelada: **i)** la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima promovió el presente juicio sumario para declarar la prescripción de cualquier obligación de pagar utilidades según acuerdo tomado en asamblea general de accionistas, en contra de la entidad Lisa, Sociedad Anónima, quien contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: a) improcedencia de la demanda por falta de veracidad en los hechos expuestos por la parte actora; b) improcedencia de la demanda por falta de concurrencia de los presupuestos legales para que opere la prescripción pues los dividendos decretados por la asamblea general ordinaria de accionistas carecen de los requisitos de exigibilidad para su cobro; c) improcedencia de la demanda por falta de libre disposición tanto de la parte demandada como de la parte actora sobre los dividendos decretados por la asamblea general ordinaria de accionistas; d) improcedencia de la demanda por violentar derechos de terceros por medidas precautorias previamente constituidas sobre los productos objeto de prescripción; e) improcedencia de la demanda de prescripción extintiva negativa o liberatoria por acciones judiciales y extrajudiciales que han interrumpido la prescripción invocada; **ii)** luego del trámite respectivo, la juzgadora *a quo* emitió la sentencia de fecha once de junio de dos mil veinticuatro (RESOLUCIÓN APELADA) en la cual declaró sin lugar la demanda promovida y CON LUGAR las defensas planteadas por la parte demandada.

III

Agravios denunciados: el recurso de apelación ha sido interpuesto por la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, a través de su mandatario general judicial y administrativo con representación Francisco Chavez Bosque (parte



demandante), pues estima que la sentencia apelada no se ajusta a derecho ni a las constancias procesales, ya que la misma causa agravios al debido proceso al indicar: *«I) La tesis esbozada por el juzgador puede resumirse así: a. Conforme al pacto social de Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima compete al Consejo de Administración la decisión y forma de proceder para el pago de las utilidades b. En el acta de la asamblea no se indica nada más que corresponderá al Consejo de Administración hacer efectivo el pago de los dividendos en la forma y Cuando considere conveniente c. El juzgado no cuenta con el medio de prueba idóneo que le permita determinar con exactitud el punto de partida para computar el plazo de prescripción. y no acepta el contenido del artículo 675 del Código de Comercio en cuanto establecer como exigible la obligación de forma inmediata, argumento que no puede prosperar por la falta de certeza del momento correcto para computar el plazo de prescripción. II) El error del juzgador consiste en no haber aplicado el artículo 675 del Código de Comercio, que es la norma que debe aplicarse al caso concreto, por ser ley de la República, su aplicación es obligada y no está sujeta a que se quiera o no aceptar su contenido. Esa norma, precisamente contiene la solución al problema de las obligaciones mercantiles en las que no se ha establecido la fecha de cumplimiento. Y al no haberla aplicado no solo se incurre en violación de ley por inaplicación, sino que se infringen las normas que regulan la figura de la prescripción. Todo ello obliga a que se revoque la sentencia de primera instancia. III) De la excepción perentoria de "Improcedencia de la demanda por falta de veracidad en los hechos expuestos por la parte actora" a. El juzgador aceptó esta excepción perentoria porque considera que la afirmación de que los accionistas pudieron exigir en la sede social el pago de sus dividendos no se sustenta en prueba alguna, por lo que queda la incertidumbre que no permite establecer con claridad el momento en que se constituía en exigible la obligación de pago de las utilidades para poder computar el plazo de la prescripción. b. El*

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

juzgador indica que no tuvo evidencia alguna de que los accionistas pudieran exigir en la sede social, el pago de sus dividendos. Contrariamente a lo afirmado en la sentencia, en autos quedó evidenciado que otros accionistas si cobraron sus dividendos. No es cierto entonces que la actora no expusiera verazmente los hechos. El error del juez a quo para llegar a la anterior conclusión equivocada fue no haber aplicado la norma del artículo 675 del Código de Comercio, que se refiere a la exigibilidad inmediata de las obligaciones mercantiles cuando no ha establecido el plazo. IV) De la excepción perentoria de "Improcedencia de la demanda por falta de concurrencia de los presupuestos legales para que opere la prescripción pues los dividendos decretados por la asamblea general ordinaria de accionistas carecen de los requisitos de exigibilidad para su cobro". El juzgador aceptó esta excepción bajo la tesis de que no existe un medio de prueba que conduzca a la certeza del momento en que el pago de los dividendos podía exigirse, y porque no procede aplicar la norma del artículo 675 del Código de Comercio porque dicha norma hace referencia a obligaciones que provienen de contratos mercantiles y en los cuales no se haya establecido plazo para el cumplimiento de la obligación, y porque era responsabilidad del Consejo de Administración establecer las condiciones para proceder en la forma y tiempo para el pago de las utilidades acordadas en asamblea y de allí poder determinar su exigibilidad, lo que no ocurrió. b. Precisamente el artículo 675 del Código de Comercio regula los en que no existe una fecha determinada para el cumplimiento de obligaciones mercantiles, tal como aconteció en este caso, y establece que entonces la obligación es de cumplimiento inmediato. La obligación mercantil del pago de dividendos proviene del contrato de sociedad anónima de mi representada, al que están sujetos todos los accionistas y precisamente, si el Consejo de Administración no cumple con fijar la fecha y forma de pago de los dividendos, esa obligación de pago de dividendos carece de fecha de cumplimiento, por lo que le aplica el referido artículo 675. El juez a quo, sin embargo, hizo caso omiso a



la existencia del contrato mercantil de sociedad anónima y al hecho que es de dicho contrato de donde surge la obligación del pago de dividendos. V). De las excepciones perentorias de "Improcedencia de la demanda por falta de libre disposición tanto de la parte demandada como de la parte actora sobre los dividendos decretados por la asamblea general ordinaria de accionistas"; "Improcedencia de la demanda por violentar derechos de terceros por medias precautorias previamente constituidas sobre los productos objeto de prescripción" , e "Improcedencia de la demanda de prescripción extintiva negativa o liberatoria por acciones judiciales y extrajudiciales que han interrumpido la prescripción invocada" a. Estas excepciones fueron acogidas con el argumento de que existían medidas precautorias que afectaban a los dividendos de Lisa, S.A. por lo que no se tenía libre disponibilidad de ellos por la parte demandante y por la parte demandada, y que no se probó que Lisa, S.A. haya tenido la oportunidad de ejercer su derecho de acceder a los dividendos en forma expedita y sin ningún tipo de limitación o gravamen. b. Ese razonamiento contiene un error conceptual. Lisa, S.A. tenía un crédito contra mi representada desde el momento en que fueron decretados los dividendos. Mi representada no tuvo nunca y no podía haber tenido, libre disponibilidad sobre el crédito de Lisa, S.A. ni sobre su derecho al cobro de los dividendos. c. Lisa, S.A. no pudo probar que demandó judicialmente a mi representada el cumplimiento de la obligación de pagar las utilidades acordadas y que, dentro del plazo de cinco años siguientes al acuerdo de distribución de dividendos, mi representada fue emplazada de dicha demanda. d. Lisa, S.A. tampoco pudo probar que dentro del citado plazo obtuvo medidas precautorias para dar cumplimiento a la obligación de pagar las utilidades. e. Como la prescripción fundamentalmente se puede interrumpir sólo por actos del acreedor. Y las medidas cautelares a que se hace referencia en la sentencia provienen de actos de terceros, no se configuró alguna de las circunstancias que conforme al artículo 1506 del Código Civil interrumpen la prescripción VI) El juez a

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

quo debió haber observado las estipulaciones de los artículos 1501 y 1506 del Código Civil, y 675 del Código de Comercio y confirmado lo que se probó en el juicio: a. Que existía una obligación pendiente de cumplimiento: el pago de dividendos; b. Que no habiéndose fijado un plazo para el cumplimiento de esa obligación, la misma era de cumplimiento inmediato, C. Que desde la fecha en que pudo exigirse el cumplimiento de esa Obligación ya habían transcurrido más de cinco (5) años; d. Que no habían ocurrido actos establecidos en la ley que hubieran interrumpido el plazo de la prescripción que ya estaba corriendo, y Que no habían ocurrido actos establecidos en la ley que dan lugar a la renuncia de la prescripción ya adquirida».

IV

Análisis de los agravios denunciados por la parte actora: Como cuestión preliminar es importante mencionar que

“El reparto de utilidades ha sido concebido como un objetivo central de todo sujeto que participa como accionista en una sociedad anónima. Abundante es la literatura económica y legal que explica el carácter fundamental de la distribución de utilidades como materialización del beneficio de invertir en el capital de una sociedad anónima. El tipo legal «sociedad anónima» está diseñado para que el reparto de utilidades sea posible y el beneficio de los accionistas sea tangible, siempre bajo el cumplimiento de ciertas reglas que apuntan a proteger el patrimonio en favor de los acreedores de la sociedad...” (Juan Luis Hernández Gazzo, en ‘Consideraciones sobre el reparto de utilidades en las sociedades Anónimas’, THEMIS 46 Revista de Derecho), de allí la importancia de su desarrollo, en el caso que nos ocupa, i. Lisa, Sociedad Anónima era accionista de la entidad Importadora de Alimentos, Sociedad Anónima, quien en la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas del diez de junio de dos mil catorce, sometió a discusión el proyecto de liquidación de utilidades correspondientes al



año dos mil trece, en donde se acordó el reparto de dividendos. En dicha acta se lee: “ *Acuerda: Aprobar el proyecto presentado por los administradores y acuerda distribuir las utilidades del ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, a razón de ochocientos treinta y siete quetzales con sesenta centavos (Q.837.60) por acción y también se aprueba que la Administración queda facultada para hacer efectivo el pago en la forma y cuando lo considere conveniente...*” **ii.** Consta en el reporte de Sociedades que obra en el proceso, que la entidad Importadora de Alimentos, Sociedad Anónima, se fusionó por absorción con la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, por la cual esta última absorbe a la primera, desde el veinticinco de febrero del año dos mil, **iii.** Asimismo, consta dentro del proceso que, a pesar de que en su momento, Lisa, Sociedad Anónima voto en contra de la distribución de utilidades, bajo el argumento de que no se habían aprobado los estados financieros, no impugnó la decisión tomada en asamblea habiendo quedado firme, **iv.** Argumenta la actora que a la luz del artículo 675 del Código de Comercio que indica: “*Obligación sin plazo. Son exigibles inmediatamente las obligaciones para cuyo cumplimiento no se hubiere fijado un término en el contrato, salvo que el plazo sea consecuencia de la propia naturaleza de éste.* desde el diez de junio de dos mil catorce era exigible el pago de las utilidades referidas, por lo que consta dentro del expediente que en los libros de contabilidad de la sociedad aparece una cuenta por pagar a favor de Lisa, Sociedad Anónima. **v.** por lo que, al haber transcurrido el tiempo sin que se haya realizado el cobro de las utilidades de mérito, la entidad obligada al pago solicita que sea declarada judicialmente la prescripción. **vi.** Para analizar la pretensión debe tomarse en cuenta de que “*La prescripción constituye una manifestación de la influencia que el tiempo tiene sobre las relaciones jurídicas y los derechos subjetivos. Éstos, a lo largo de*

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

aquél, nacen, se ejercitan y mueren. Puede definirse la prescripción extintiva como el modo de extinguirse los derechos por el mero hecho de no dar adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley (De Castro, en Enciclopedia Jurídica, Edición 2020). Así se pone de relieve cómo junto con el transcurso del tiempo lo característico de la prescripción extintiva es la inacción del titular del derecho durante toda la extensión de aquél; es lo que se ha denominado con acierto como «el silencio de la relación jurídica» (Alas, de Buen y Ramos, en Enciclopedia Jurídica, Edición 2020).» En ese sentido, la prescripción extintiva procede cuando transcurrido el plazo señalado en la ley para ejercer un derecho, su titular por voluntad o por descuido, no lo hace valer, por lo que la ley lo castiga invalidando tal derecho, liberando así al deudor de la carga obligacional.

vii. Para determinar la procedencia o no, de la prescripción planteada debe establecerse como primer punto, el plazo a aplicar para la exigibilidad de la obligación de marras, en ese sentido debe tenerse presente que el cobro de utilidades no tiene una normativa específica para regular el plazo durante el cual puede re realizarse su cobro, por lo que se aplica supletoriamente el artículo 1508 del Código Civil que establece: *“La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse; y si ésta consiste en no hacer, desde el acto contrario a la obligación.”* Como segundo punto, debe establecerse el momento desde el cual se empieza a correr el plazo señalado, y en ese sentido, se trae a colación lo establecido en el acta número quince que documenta la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas del diez de junio de dos mil catorce, en la que: *“se aprueba que la Administración queda facultada para hacer efectivo el pago en la forma y cuando lo considere conveniente...”* esta última frase es la que sirvió al juez *a quo* para desestimar la pretensión de la entidad actora, esto es así, porque al dejar



en manos de la Administración -el momento en el cual considere conveniente realizar el pago-, no brinda certeza sobre si el derecho es exigible de manera inmediata, o hasta que se comunique la forma y el momento en que el mismo se realizará. tomando en cuenta que si bien, conforme lo regula el artículo 132 del Código de Comercio, la obligación de pagar los dividendos se genera al momento en que la Asamblea General de Accionistas así lo establece, en la cláusula décima sexta de la escritura social, se establece claramente que: "...corresponde al Consejo de Administración: (...) d) Determinar la fecha y forma de pago de utilidades acordadas..." entre otras atribuciones.

En ese sentido, este Tribunal considera que no puede realizar el cómputo del plazo durante el cual el derecho al cobro de utilidades pudo haberse ejercido, pues en el proceso no obra prueba alguna respecto a que el Consejo de Administración haya cumplido con su atribución de indicar a los accionistas la forma y fecha en la cual se realizaría el pago correspondiente, tampoco obra en el proceso prueba respecto al pago realizado a otros accionistas para poder inferir alguna forma o momento específico que pudiera serle aplicable a la parte demandada. Consecuentemente no puede acoger el agravio esgrimido al respecto. En aplicación de los principios fundamentales que rigen el derecho mercantil, respecto a la verdad sabida y la buena fe guardada: los cuales inducen a resolver casos sin atenerse a las formalidades del derecho, sino inspirándose en la equidad y la buena fe, tomando como base la palabra dada por las partes, que se deben tener como verdades provenientes de personas que se comportan correctamente y con lealtad, lo que constituye un estándar de conducta arreglada a los imperativos éticos exigibles con la conciencia social imperante.

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

En cuanto a las excepciones perentorias planteadas con ocasión de la libre disposición, derivado de medidas cautelares decretadas previamente por varios juzgados a favor de terceras personas, este Tribunal considera que resultan independientes del derecho de la parte demandada, quien si fuera el caso debe responder con su patrimonio de las obligaciones contraídas y de las posibles resultas de los procesos judiciales en los que se vea envuelta, y las acciones que esos terceros planteen de manera independiente sobre el patrimonio de la parte demandada no pueden en ningún momento interrumpir la prescripción que se pretende y de esa misma cuenta no pueden ser utilizados como instrumentos para evadir su responsabilidad, razón por la cual la apelación planteada debe acogerse de manera parcial, realizando las declaraciones que en derecho corresponden.

V

Decisión que se asume: Este Tribunal considera que se debe declarar parcialmente con lugar la apelación planteada, en cuanto a que las excepciones perentorias planteadas bajo el argumento de que existen medidas cautelares decretadas con anterioridad a favor de terceros lo que impedía que la parte demandada hiciera efectivo el cobro de las utilidades a las que tiene derecho, como óbice para la interrupción de la prescripción, desestimando el agravio respecto al supuesto error cometido en el cómputo del plazo preestablecido para determinar la prescripción alegada.

VI

Costas procesales en esta instancia: Respecto de la condena en costas, el artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil refiere: *“El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte”*; no obstante, el artículo 574 del mismo cuerpo



normativo establece “...el Juez podrá eximir al vencido del pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe; cuando la demanda o contrademanda comprenda pretensiones exageradas; cuando el fallo acoja solamente parte de las peticiones fundamentales de la demanda o de la contrademanda, o admita defensas de importancia invocadas por el vencido (...)”. Es por ello que se exige del pago de las costas procesales a la parte vencida.

LEYES APLICABLES

Artículos: 1, 2, 12, 28, 203, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala 29, 45, 46, 50, 51, 61, 66, 67, 68, 71, 74, 78, 79, 107, 108, 126, 127, 129, 177, 178, 186, 194, 195, 229, 232, 233, 234, 602 a 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 86, 87, 88, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial y los citados.

PARTE RESOLUTIVA

Esta Sala, con base en lo considerado, fundada en las leyes citadas, al resolver declara: **I) CON LUGAR PARCIALMENTE** el recurso de apelación promovido por la entidad Avícola las Margaritas, Sociedad Anónima a través de su mandatario general judicial y administrativo con representación Francisco Chávez Bosque (parte demandante) contra la sentencia de once de junio de dos mil veinticuatro, dictado por el Juzgado Quinto Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala; **II) en consecuencia, declara:** “A) *SIN LUGAR LA DEMANDA de juicio sumario mercantil de prescripción extintiva, promovida por la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, por medio de su mandatario general judicial y administrativo con representación Francisco Chávez Bosque, como sucesora de la entidad Importadora de Alimentos de Guatemala, Sociedad Anónima, en contra de la entidad Lisa, Sociedad Anónima, por medio de su mandataria especial judicial con representación, Paola*

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signatures and initials in the left margin]

*Arana Estrada; en virtud de lo considerado. B) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS nominadas "improcedencia de la demanda por falta de concurrencia de los presupuestos legales para que opere la prescripción pues los Dividendos decretados por la asamblea general ordinaria de accionistas carecen de los requisitos de exigibilidad para su cobro; "improcedencia de la demanda por falta de libre disposición Tanto de la parte demandada como de la parte actora sobre los dividendos decretados por la asamblea general ordinaria de accionistas; "improcedencia de la demanda por violentar derechos de terceros por medias precautorias previamente constituidas Sobre los productos objeto de prescripción"; "improcedencia de la demanda de prescripción extintiva negativa o liberatoria por acciones judiciales y extrajudiciales que han interrumpido la prescripción invocada"; C) CON LUGAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en sentido negativo presentada por la entidad Lisa, Sociedad Anónima; así como la excepción perentoria nominada "improcedencia de la demanda por falta de veracidad en los hechos expuestos por la parte actora"; D) SE EXIME en costas procesales a la parte vencida; E) NOTIFÍQUESE." III) **SE EXIME** del pago de las costas procesales causadas en la tramitación de la presente instancia a los sujetos procesales por la forma en que se resuelve; IV) **NOTIFÍQUESE** y oportunamente con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen.*



ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

Sumario
01046-2017-01271.
Recurso número: 3.
Oficial: 7°. Notificador: 2°.
Sentencia.
Página 22 de 11.



RAMIRO STUARDO LOPEZ GALINDO
MAGISTRADO PRESIDENTE
E8B9F888DD649D2DCDCBD25B63CCC95D



MARTA ANGELICA ESCRIBA PIMENTEL
MAGISTRADO VOCAL I
66B4338968452A3E1ED271AB51F22E3C



GARDENIA ENEDINA DE LA MAZA CASTELLANOS
MAGISTRADO VOCAL II EN FUNCIONES
4D204DB25538F3F9C0D31176FF82E31B



BRENDA MARIBEL MONROY LOYO
SECRETARIO
70161FE74448D7237D9C51D4A59D4FB0